

Desmejora constitucional del Ministerio Público

José Alberto Lejed Cona *

4 La independencia del Ministerio Público y su evolución constitucional en Venezuela.

El autor *Felipe Seisdedos*, en su artículo electrónico “*Algunas reflexiones acerca de la independencia del Ministerio Público*”, señala que la independencia de dicho órgano del Estado viene a estar directamente determinada por la ubicación institucional que se le otorgue a nivel constitucional dentro de la organización del Estado.¹ Al relacionarse con la organización del Estado resulta necesario tener presente el principio de separación de poderes que, según el autor *Jesús María Casal H.* en su obra “*Constitución y Justicia Constitucional: Los fundamentos de de la justicia constitucional en la nueva Carta Magna*”, es la forma concreta como se manifiesta la función organizativa de la constitución al establecer la estructura orgánica del Estado pero no solo en un sentido de mera organización sino también en el sentido de que sirva como garantía de los derechos individuales al evitarse la concentración de poder.² Cabe destacar que la separación de poderes realmente se configura no con la sola separación orgánica sino también con la separación funcional, pues, es ésta la que realmente evita que el poder quede concentrado. Igualmente, cabe señalar que el principio de separación de

* Abogado Ucevista. Profesor – Investigador en Derecho Procesal Penal del Instituto de Ciencias Penales de la UCV. Profesor de Derecho Penal I y II en la Universidad José María Vargas. Ponente en eventos jurídicos. Artículos publicados en Internet como autor o coautor.

¹ Felipe Seisdedos. *Algunas reflexiones acerca de la independencia del Ministerio Público*. <http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/Idearium/article/download/776/758> (Consultado el 22/02/2017).

² Jesús María Casal H. *Constitución y Justicia Constitucional: Los fundamentos de de la justicia constitucional en la nueva Carta Magna*. Caracas, Venezuela. Publicaciones UCAB. Editorial 2000. p. 16.

poderes se ha relacionado con la clásica regulación constitucional de tres poderes: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Nuestro país también consagraba esta triada tradicional, pero, en el año 1999 con la aparición de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante CRBV), Venezuela se modifica este criterio y se crean dos nuevos poderes: Poder Ciudadano y el Poder Electoral tal como expresamente lo señala su artículo 136. Al ser así, se cuenta con un abanico más amplio de organización del Estado en el cual buscar la ubicación institucional constitucional del Ministerio Público.

Ahora bien, introduciéndonos dentro del mundo del Derecho Comparado, el autor Felipe Seisdedos y en el mismo artículo, nos precisa que hay tres formas como se ha ubicado al Ministerio Público dentro de la estructura del Estado: a) Como órgano administrativo anexo al del Poder Ejecutivo, b) Como órgano del Poder Judicial sin tener funciones jurisdiccionales y c) Como órgano extra poderes.³ Es importante tener presente estas modalidades porque cada una de ellas incide de manera distinta en la independencia del Ministerio Público que puede desde su total inexistencia hasta su absoluta consagración. Una vez señaladas las tres modalidades corresponde destacar las principales cada una y luego proceder a hacer un juicio crítico de las mismas para comprender la importancia de la independencia del Ministerio Público.

El Ministerio Público como órgano administrativo anexo al Poder Ejecutivo. El autor citado cita a Jofré y se destacan los argumentos jurídicos que

³ Felipe Seisdedos. Ob.cit., pp. 6 – 7.

apoyan esta postura: a.- Se considera que cuando la separación de poderes no es rígida el Poder Ejecutivo puede participar en la administración de justicia por medio de los fiscales. b.- Al ser los fiscales funcionarios del Poder Ejecutivo se hacen amovibles por lo que se les puede someter más al cumplimiento de su deber y c.- Existe el peligro de que un Ministerio Público no controlado por el Poder Ejecutivo tolere las decisiones de absolución y sobreseimiento dictadas por un juez poco consciente.⁴ Al analizar de forma conjunta estos argumentos, se observa que se basan en la flexibilización del principio constitucional de separación de poderes que es preocupante y en posibles peligros derivados de la desconfianza respecto a la actuación independiente del Ministerio Público y sus funcionarios que pueden ser corregidos de otras maneras.

El Ministerio Público como órgano judicial no jurisdiccional. El autor citado destaca que por medio de esta postura se busca extenderle al Ministerio Público la independencia del Poder Judicial. En efecto, para esta postura, “... la función judicial del Estado en lo penal no se agota con el ejercicio de la jurisdicción, sino que abarca tareas diferentes para realizar el derecho penal sustantivo”. El Estado toma para sí no solo la función de juzgar sino que también persigue, pero ambas actividades son solo manifestaciones formales de una sola función: la de administrar justicia en materia penal. La manifestación de ambas actividades formales por separado obedece al respeto de la garantía constitucional de juicio previo en la que se requiere que alguna figura distinta del juez le formule peticiones. Al ser así, se le puede extender al Ministerio Público el carácter judicial y, en consecuencia, también se

⁴ Ibídem, p. 7 -11.

hace receptor de la independencia del Poder Judicial. Al analizar esta postura, el autor citado no se siente muy conforme, pues, no todas las formas de jurisdicción requieren una figura jurisdiccional y una figura requirente y seguir este criterio respecto del Ministerio Público solo serviría en su rol en materia penal pero no sería aplicable a su función de garante de la legalidad y, además, ya no podría controlar los actos del poder judicial.⁵

El Ministerio Público como órgano extra poder. El autor citado destaca que el Ministerio Público no forma parte de ninguno de los poderes del Estado, pero que se mueve dentro de la órbita del Poder Judicial. No se ve al Ministerio Público como representante de la ley sino de la sociedad y se le desvincula tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial por lo que ya no está bajo la vigilancia de “... ningún poder extraño...” sino que su dirección está dentro de sí mismo en el órgano que lo preside. La independencia que se le quiere atribuir al Ministerio Público se caracteriza por “... estabilidad, sistema privilegiado de remoción, intangibilidad de las remuneraciones y exclusión del poder jerárquico.”. Se considera que la actividad del Ministerio Público es reglada por lo que al cumplir con sus funciones actúa el Derecho, pero “... no actúa con competencias discrecionales...”. Ahora bien, la independencia del Ministerio Público se debe derivar de la imparcialidad que le es propia y que se relacionan con los valores implicados en su actuación por lo que, en consecuencia, “... la vigencia del principio de la legalidad, a cuyo servicio se encuentra el Ministerio Público, impone su independencia”.⁶ Al analizar esta postura, se ve como positivo que se le considere

⁵ *Ibidem*, pp. 12 - 13.

⁶ *Ibidem*, pp. 14 – 16.

como representante de la sociedad y garante de la legalidad así como que no se le asigne una independencia que se toma prestada por extensión al Poder Judicial. Sin embargo, no creo que las condiciones de funcionamiento interno sean rasgos propios de su independencia sino que son aspectos de su autonomía. Respecto a la conexión directa que se hace con la imparcialidad como idea rectora en su proceder para la plena materialización del principio de legalidad penal, me parece que se debe retomar la idea de los peligros del legalismo a ultranza y las limitaciones propias comunes a todos los órganos del Estado. El tema de la discrecionalidad merece mayores miramientos.

En la Constitución de la República de Venezuela de 1961, el Ministerio Público estaba regulado en sus artículos 218 al 222 que conformaban en un capítulo titulado: “Del Ministerio Público” que pertenecía al Título VII de esa Carta Magna: “Del Poder Judicial y del Ministerio Público” por lo que se infiere que el Ministerio Público era considerado en su correlación con el Poder Judicial pero no era considerado parte del mismo, se puede decir que era un órgano extra poder garante de la legalidad y de allí se le puede derivar su independencia. Ahora bien, a los fines de ver un poco la historia del avance constitucional del Ministerio Público en Venezuela, contamos con el autor Ambrosio Oropeza quien, en su obra *La Nueva Constitución Venezolana 1961*, destaca que en las primera regulaciones constitucionales del siglo XX se le da entrada al Ministerio Público pero es puesto a cargo del Procurador General de la Nación y es visto, hasta 1947, como garante de la legalidad y representante judicial del Estado sea este demandante o demandado. En la constitución de 1947 se separan el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público se convierte en un órgano in-

dependiente del Poder Ejecutivo mientras que la Procuraduría es una dependencia directa de dicha rama del poder público y asume lo referente a la defensa del Estado. Se permite que el Ministerio Público pueda actuar de oficio, el Fiscal General es nombrado por el Parlamento o su Comisión Delegada y los fiscales que actúan en los proceso penales son parte de buena fe por lo que no siempre están obligados a formular cargos y deben ser respetuoso de los derechos y garantías constitucionales de la persona procesada.⁷ Como se ve, la pauta que marca la evolución constitucional del Ministerio Público es la de ser un órgano independiente y extra poder.

Centrándonos en las normas de la CRBV, hoy vigente, que regulan al Ministerio Público encontramos que en sus artículos 284 al 286 no aparecen las palabras independiente ni independenciamiento, pero su artículo 273 coloca al Ministerio Público dentro de una nueva rama del poder público denominada “Poder Ciudadano”, se precisa que dicho poder es independiente y que los órganos que lo integran tiene autonomía funcional, financiera y administrativa, pero que el Poder Ciudadano actúa a través de un órgano llamado Consejo Moral Republicano que está conformado por el Fiscal General de la República, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo. De toda esta compleja organización constitucional, se puede derivar que pareciera que el Consejo Moral Republicano es independiente, pero sus órganos son solo autónomos y el Ministerio Público es uno de ellos. Sin embargo, se hace aconsejable un mayor análisis.

⁷ Ambrosio Oropeza. *La Nueva Constitución Venezolana 1961*. Colección Jurídica Panapo. Caracas, Venezuela. 1992, pp. 497 - 501

Al contrastar las tres posturas analizadas sobre la independencia del Ministerio Público según su ubicación institucional constitucional, se observa que ninguna de ellas es aplicable al caso venezolano en la actualidad, pues, la CRBV no enfoca lo enfoca como un órgano del Poder Ejecutivo, ni como un órgano del Poder Judicial sin competencias jurisdiccionales ni tampoco está fuera de la estructuración de alguna de las ramas del poder público al formar parte del Poder Ciudadano. En consecuencia, pareciera que se está en una situación “*sui generis*” en la que se crea un Consejo Moral Republicano que monopoliza la independencia y que solo le deja al Ministerio Público, como a sus otros integrantes, la autonomía.

Ahora bien, en aras de una adecuada orientación del análisis, debemos hacer una distinción conceptual importante y que estriba en precisar lo que se entiende por independencia y autonomía en aras de evitar confusiones al interpretar las normas constitucionales. Sobre este punto, el autor Luis María Díez - Picazo en su obra ya antes mencionada, nos plantea que no es conveniente caer en soluciones extremas que conduzcan a una respuesta que solo consista en un Ministerio Público exclusivamente dependiente o independiente, pues, si es dependiente del Poder Ejecutivo se expone a ser controlado políticamente pero si es independiente de dicha rama del poder público tendría un menor compromiso con la política criminal que el Poder Ejecutivo establezca. Guiado por estas ideas, establece que la independencia puede ser entendida de dos maneras distintas: en un sentido fuerte y un sentido débil. En el sentido fuerte, la independencia estriba en la total prohibición de cualquier influencia o intervención de índole política en la actividad de la institución que se trate, mientras que en el sentido débil la independencia

consiste en lo que denomina “autonomía operativa” en la que el Gobierno es responsable de establecer los criterios generales del Ministerio Fiscal, nombre que recibe el Ministerio Público en España, pero sin interferir en sus decisiones en los casos concretos. Más adelante, el autor precisa aun más la idea de “autonomía operativa” al sostener que la misma sirve para la aplicación de una política pública diseñada por el legislador dándose “... ausencia de subordinación jerárquica pero no de otras formas más tenues de orientación y control, sobre todo de naturaleza política”.⁸

Ahora bien, el profesor patrio José Augusto Soares B., por medio de entrevista sostenida con su persona sobre el tema bajo análisis, señala que la independencia y la autonomía son conceptos distintos con significado constitucional propio por lo que ninguno es una variante especial del otro. Al ser así, precisa el mencionado profesor, que la independencia se da entre las ramas del poder público y estriba en que ninguna de dichas ramas debe aceptar intromisiones de las otras en su funcionamiento y decisiones, mientras que la autonomía funcional se produce entre los órganos que integran una misma rama del poder público y estriba en que cada uno de dichos órganos debe ejercer exclusivamente la función que le corresponde sin invadir las funciones de otros.⁹

En vista de que nos encontramos ante dos criterios opuestos, resulta oportuno analizar las consecuencias que se derivan de aplicarlos al caso venezolano, para ello los compararemos y luego los relacionaremos con las normas

⁸ Luis María Díez-Picazo. Ob. cit. pp. 175 – 177.

⁹ José Augusto Soares B. Entrevista sostenida con el Profesor. Especialista en Derecho Constitucional, Profesor de pregrado de Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela y en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad José María Vargas. Entrevistado en fecha 23/02/2017.

constitucionales del Poder Ciudadano. Al comparar ambos enfoques tenemos que la independencia en sentido fuerte de *Díez – Picazo* guarda una gran similitud con la idea de independencia de *Soares B.*, pero no hay acercamiento entre las definiciones de “*autonomía operativa*” de *Díez – Picazo* y la definición de autonomía funcional de *Soares B.* Además, se debe tener presente que el paso de la Constitución de 1961 a la CRBV implica, normativamente, que el Ministerio Público ya no es un órgano extra poder, pues, fue ubicado dentro del Poder Ciudadano.

El último de los textos constitucionales mencionados le otorga expresamente la independencia al Poder Ciudadano y autonomía funcional al Ministerio Público al ser uno de los órganos que lo integra. Si se aplica el criterio de *Díez – Picazo* se tendría que señalar que el Ministerio Público cuenta con una independencia en sentido débil al ser autónomo funcionalmente pero eso contrastaría con la independencia en sentido fuerte que tiene el Poder Ciudadano, pues, dicho órgano del Estado sería independiente por sí mismo y no necesitaría pertenecer a rama alguna del poder público para ser independiente lo que nos ubica en la postura de verlo como un órgano extra poder. Sin embargo, ese sentido débil de la definición de independencia parece más una confusión conceptual en sí misma, pues, busca hacer ver a un órgano como independiente cuando en realidad está afectado por el control político. Ahora bien, el Poder Ciudadano es una agrupación novedosa de instituciones tanto orgánica como funcionalmente, pues, no es solo una agrupación con fines funcionales como acontece por ejemplo con el sistema de justicia, sino que es la creación de una estructuración orgánica involucrada en la repartición del poder público y que en aras del principio de separación de

poderes necesita ser independiente de las otras ramas del poder público. Al ser así, el Ministerio Público ya no es independiente por si mismo sino al pertenecer a esa familia de instituciones denominada Poder Ciudadano con lo cual se le protege, normativamente, del control de cualquier otra rama y se aleja de la postura de ser independiente siendo un órgano extra poder como acontecía con la Constitución de 1961. Al ser así, la definición de independencia del profesor *Soraes B.* si encuentra aplicabilidad en nuestra la actual normativa constitucional sobre el punto.

Con relación a la autonomía funcional ya se ha señalado que la definición de *Díez – Picazo* es confusa al tratar de unirse independencia y autonomía de un modo que no es acorde con nuestra normativa constitucional. Al ser así, al descartar su idea de independencia en sentido débil también se hace innecesario el análisis sobre la autonomía funcional, pues, ambos conceptos son sinónimos para el autor. Corresponde, en consecuencia, tomar en cuenta el criterio de *Soares B.* quien no identifica independencia con autonomía funcional y aplicarlo. El Ministerio Público cuenta expresamente, en la constitución hoy vigente, con autonomía funcional. Ahora bien, si entendemos por tal autonomía la que debe existir entre los órganos que conforman un mismo poder y, por ende, no debe haber una fusión ni intromisión de un órgano en las funciones de otros del mismo poder, entonces el Ministerio Público conserva el pleno ejercicio de su funciones constitucional y legalmente asignadas respecto de la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo por lo que dichos órganos no pueden entrometerse en las funciones del Ministerio Público. Además, así se busca evitar que se

produzca una mezcla de funciones entre órganos de una gran complejidad y que, ahora, están agrupados como una familia en un mismo poder.

No todos los autores se acercan a esta conclusión. La autora *Hildegard Rondón de Sansó*, en su obra “*Análisis de la Constitución de 1999: Parte Orgánica y Sistemas*”, señala que el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Defensoría de Pueblo *eran* órganos constitucionales dotados de autonomía funcional al ser independientes de los otros poderes del Estado, pero que actualmente dichos órganos están sometidos a una organización mayor que los abarca a todos y que es el Consejo Moral Republicano. Sin embargo, cuando pasa a hacer sus comentarios sobre el Ministerio Público señala a la independencia como una de sus características¹⁰. Como se ve, la mencionada autora enfoca a la independencia como supuesto necesario para la autonomía, luego afirma que los órganos analizados tenían independencia pero que la pierden ante el Consejo Moral Republicano y luego destaca que el Ministerio Público es independiente sin mayores señalamientos lo cual hace contradictoria su argumentación. Tal vez se deba al centrar su visión en el Consejo Moral Republicano y no en el Poder Ciudadano en todo su conjunto.

En consecuencia, el Ministerio Público es, según a la CRBV, un órgano del Estado, perteneciente al Poder Ciudadano, independiente a través de dicha pertenencia y con autonomía funcional respecto de todas sus competencias.

¹⁰ Hildegard Rondón de Sansó. *Análisis de la Constitución de 1999: Parte Orgánica y Sistemas*. Editorial Exlibris. Caracas, Venezuela. 2001. pp. 247 – 250.

5 El involucramiento del Ministerio Público en las luchas entre ramas del poder público nacional y su progresivo desmejoramiento constitucional.

En los últimos años la realidad política de nuestro país se ha caracterizado, entre otros aspectos, por la conflictividad existente entre los órganos más importantes de las diversas ramas del poder público nacional. Como se ha podido observar, existe un fuerte conflicto entre la Asamblea Nacional y el Tribunal Supremo (en lo adelante, TSJ) en el cual la primera ve seriamente lesionadas todas sus funciones por nuestro máximo tribunal al sostener este último que la mencionada asamblea se encuentra en situación de desacato por no cumplir los fallos que dicta, pero a su vez el máximo órgano legislativo nacional sostiene una postura que se puede fundamentar en que no tiene que acatar fallos que desnaturalizan y deforman las normas constitucionales a la vez que tienen las marcadas tendencia de: fortalecer al Ejecutivo Nacional, cercenar los derechos de los ciudadanos e incluso haberse utilizado el carácter vinculante de la jurisprudencia derivada del control concentrado de la constitucionalidad para casi lograr la desaparición de la Asamblea Nacional al privarle de sus competencias y establecer que podía asumirlas o asignárselas a otro órgano del Estado, violando así la normativa constitucional y apartándose por completo de la voluntad popular. Corresponde recordar que el Ejecutivo Nacional ha realizado también comportamientos concretos de no aceptación del control parlamentario, como por ejemplo una ocasión en que la Asamblea Nacional acordó un voto de censura contra uno de los ministros lo que trae como consecuencia constitucional la remoción de tales funcionarios por parte del Presidente de la República quien no lo

removió argumentando, de forma inapropiada, su falta de disposición a hacer dicha remoción; el fallo de la Sala Constitucional del TSJ en que se le levanta al Ejecutivo Nacional su deber de presentar y someter a probación el presupuesto nacional ante la Asamblea Nacional asumiendo el TSJ dicha competencia parlamentaria, entre otros. En efecto, el medio de comunicación BBC Mundo publicó la noticia de la declaratoria de desacato sobre la Asamblea Nacional en su página web el 16 de enero de 2016 precisando como causa la juramentación de tres diputados a los que el TSJ había suspendido temporalmente, con lo cual se afectó la mayoría parlamentaria.¹¹ Lamentablemente, el Ejecutivo Nacional y el TSJ actúan con una coherencia fuera de lo común que cada día vuelve más frágiles al Estado de Derecho y a la democracia, pues, entre otros aspectos, la Asamblea Nacional es el órgano legislativo y representante de la voluntad popular por antonomasia dentro de la estructura del Estado.

Una vez que la conflictividad entre las diversas ramas del poder público nacional se tradujo en una profunda desconfianza entre ellas, el siguiente paso vino a estar configurado en el deseo de cambiar a las personas que ocupan los cargos de más alto nivel en cada una de dichas ramas. Es así como la Asamblea Nacional comienza a tomar en cuenta el tema de los llamados “*magistrados express*” en aras de quitarle legitimidad a los magistrados del TSJ y el máximo tribunal, sobre todo por medio de la Sala Constitucional, intensifica la privación de competencias y del ejercicio de contro-

¹¹ BBC Mundo. Redacción. “Tribunal Supremo declara “en desacato” a la Asamblea Nacional de mayoría opositora”. 2016.
http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/01/160111_venezuela_tsj_descato_asamblea_dp (Consultado el 19/06/2017).

les así como el cuestionamiento de las elecciones que hicieron posible la aparición de curules legislativos ocupados por personas no afectas al gobierno y que por medida judicial no pueden ejercer como diputados como se indicó en la noticia antes citada. Ahora bien, la pagina web la patilla publicó, el 5 de abril de 2017, la noticia de que el diputado de oposición señaló que los llamados “magistrados express” de la Sala Constitucional no cumplen con los requisitos constitucionales para ser designados como hono- rabilidad reconocida.¹² Pero el detalle más interesante estriba en que la particular forma constitucional de contrapesos entre las ramas del poder público nacional, aparece el Poder Ciudadano que, como una nueva rama de poder, es colocado dentro de fuertes conflictos políticos por el propio diseño anatómico del Estado pero en los cuales las soluciones propias de la fisiología constitucional no son respetadas si no son del agrado del gobierno. Como ya se señaló, el Poder Ciudadano está conformado por el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo y que su órgano de manifestación que es el Consejo Moral Republicano integrado por los correspondientes jefes de los tres órganos mencionados. Esto es importante destacarlo porque se trata de una nueva rama del poder público nacional que agrupa dos órganos de naturaleza técnica (Ministerio Público y Contraloría General) y un órgano de nueva aparición en la constitucionalidad venezolana desde 1999 y cuyos personeros han dejado con su actuación, a lo largo del tiempo, mucho que desear (Defensoría del Pueblo).

¹² La patilla. “Dip. Rondón: Los magistrados express del TSJ no cumplen con los requisitos constitucionales”. 2017. <https://www.lapatilla.com/site/2017/04/05/dip-rondon-los-magistrados-express-del-tsj-no-cumplen-con-los-requisitos-constitucionales/> (Consultado el 19/06/2017).

Cuando los magistrados de la Sala Constitucional del TSJ dictaron el fallo en que se le privan de todas sus competencias a la Asamblea Nacional, lo que es un golpe gravísimo a la constitucionalidad y a la democracia generando el rechazo tanto a nivel nacional como internacional, la Fiscal General de la República declaró que se había producido la ruptura del hilo constitucional y la reacción del Presidente de la República fue la de convocar al Consejo de Defensa de la Nación con el argumento de que ese sería el espacio de diálogo entre la Fiscal General y los magistrados. En efecto, el diario El País publicó en su página web, el 30 de marzo de 2017, la noticia de que el TSJ despojó de sus competencias a la Asamblea Nacional de sus competencias.¹³ El 31 de marzo de 2017 el Diario Tal Cual, en su página web, publica la noticia de que la Fiscal General declaró que las sentencias del TSJ producen la ruptura del hilo constitucional.¹⁴ En esa misma fecha, el diario El Nacional publicó, en su página web, la noticia de que el Presidente de la República convocó al Consejo de Seguridad de la Nación para resolver las discrepancias entre el Ministerio Público y el Poder Judicial.¹⁵ Poco tiempo después los magistrados desistieron de su decisión de privar de competencias a la Asamblea Nacional, pero dicha asamblea considera necesario hacer la solicitud de remoción de los magistrados del TSJ en vista de la plena inestabilidad e inconstitucionalidad que el máximo tribunal crea con sus fa-

¹³ Diario El País. “El Supremo venezolano deja sin competencias a la Asamblea Nacional, en manos de la oposición”. 2017.
http://internacional.elpais.com/internacional/2017/03/30/america/1490848414_081004.html (Consultado el 19/06/2017).

¹⁴ Diario Tal Cual. “Fiscal General: “Sentencias del TSJ representan una ruptura del hilo constitucional”. 2017.
<http://www.talcualdigital.com/Nota/141005/fiscal-general-sentencias-del-tsj-representan-una-ruptura-del-hilo-constitucional> (Consultado el 20/06/2017).

¹⁵ Diario El Nacional. “Maduro convocó al Consejo de Seguridad de la Nación por sentencia del TSJ”. 2017.
http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/maduro-convoco-consejo-seguridad-nacion-por-sentencia-del-tsj_88372 (Consultado el 20/06/2017).

llos. En efecto, el 01 de abril de 2017 el canal de televisión CNN publicó, en su página web, la noticia de que el TSJ le devolvía sus competencias a la Asamblea Nacional eliminando dos puntos de la correspondiente sentencia.¹⁶ El 05 de abril de 2017 diario El Nacional publicó, en su página web la noticia de que la Asamblea Nacional aprobó por mayoría calificada la activación del proceso de remoción de los magistrados del TSJ al considerar que el máximo tribunal no respeta los principios constitucionales, la inmunidad parlamentaria ni las facultades del máximo órgano legislativo.¹⁷

Ahora bien, de conformidad con los artículos 264 y 265 del texto constitucional se exige la participación del Poder Ciudadano en la elección y la remoción de los magistrados del TSJ, pues, en la elección se postulan candidatos a magistrados ante el Comité de Postulaciones Judiciales que hará una primera preselección, previa opinión de la comunidad, dicha preselección es presentada al Poder Ciudadano que lleva a cabo una segunda preselección que es presentada a la Asamblea Nacional para que tome la decisión definitiva. En lo que se refiere a la remoción de los magistrados del TSJ se hace necesario que dichos funcionarios incurran en la realización de una falta que haya sido calificada como grave por el Poder Ciudadano que deberá entonces remitir el expediente a la Asamblea Nacional para que, por mayoría de las dos terceras partes, decida la remoción del o los magistrados de que se trate. La solicitud de remoción le fue formulada al Presidente del Consejo Moral Republicano (en lo adelante, CMR), a su vez Defensor del Pueblo,

¹⁶ CNN. “TSJ suprime decisión de asumir las facultades de la Asamblea Nacional”. 2017.
<http://cnnespanol.cnn.com/2017/04/01/tsj-de-venezuela-suprime-decision-de-asumir-las-competencias-de-asamblea-nacional/> (Consultado el 20/06/2017).

¹⁷ Diario El Nacional. “Diputados aprobaron acuerdo de remoción de los magistrados del TSJ”. 2017.
http://www.el-nacional.com/noticias/asamblea-nacional/diputados-aprobaron-acuerdo-remocion-magistrados-del-tsj_89096 (Consultado el 20/06/2017).

quien respondió que resultaba “inoficioso” tramitar al asunto, pues, los magistrados se habían retractado de los fallos que privaban de sus competencias a la Asamblea Nacional. Como se puede ver dos de los funcionarios que integran el CMR tienen posiciones opuestas respecto del proceder de los magistrados de la Sala Constitucional del TSJ lo que materializa una situación con implicaciones políticas en el funcionamiento del Estado. El 05 de abril de 2017 el diario El Nacional publicó, en su página web, la noticia de que la Asamblea Nacional necesita, para la remoción de los magistrados del TSJ, que el Poder Ciudadano determine la procedencia de al menos una causal de remoción con al menos el apoyo de dos de los tres órganos que lo integran y luego del voto de ciento doce diputados a los fines de dictar válidamente la remoción de los integrantes del máximo tribunal.¹⁸ El 06 de junio de 2017, el medio de comunicación la página web Sumarium.com publicó la noticia de que el CMR acordó declarar la improcedencia de la solicitud de remoción de los magistrados del TSJ al considerar inoficioso pronunciarse sobre las presuntas faltas de los magistrados.¹⁹

Como se puede ver se produce un conflicto dentro del Poder Ciudadano a consecuencia de la normativa constitucional que se analiza y de la conflictividad ya señalada entre otros poderes del Estado, con lo cual se puede señalar que la forma como se diseñó la participación del Poder Ciudadano en los conflictos entre la Asamblea Nacional y el TSJ configura una función protectora entre poderes en la que el Poder Ciudadano es llamado para proteger

¹⁸ Diario El Nacional. “Las trabas de la Asamblea Nacional para remover a los magistrados del TSJ”. 2017. http://www.el-nacional.com/noticias/asamblea-nacional/las-trabas-asamblea-nacional-para-remover-los-magistrados-del-tsj_89144 (Consultado el 20/06/2017).

¹⁹ Sumarium.com. “Consejo Moral Republicano rechaza posibilidad de destituir a los magistrados del TSJ”. 2017. <http://sumarium.com/consejo-moral-republicano-rechaza-posibilidad-de-destituir-a-magistrados-del-tsj/> (Consultado el 20/06/2017).

al TSJ del control de la Asamblea Nacional. Se podría señalar que ello sería una protección necesaria de los magistrados en aras de que la estabilidad en sus cargos permita el adecuado ejercicio de sus funciones, sin embargo este argumento no toma en cuenta que las faltas graves de los magistrados están reguladas normativamente en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en el Código de Ética del Juez y Jueza Venezolanos. Tal estabilidad se respeta con estos frenos normativos a la solicitud de remoción, pues, mientras un magistrado del TSJ no incurra en la realización de faltas graves legalmente establecidas no podrá ser removido. Al ser así, no se le ve sentido al involucramiento del Poder Ciudadano en estos aspectos y, además, otorgándosele una mera función calificadora mientras que es la Asamblea Nacional la que decide si se remueve al magistrado o no. Si la Asamblea Nacional remueve a un magistrado sin que exista una falta grave que justifique tal decisión, el magistrado afectado puede, de conformidad con el artículo 335, numeral 4 de la CRBV, solicitar la nulidad total o parcial de actos de ejecución directa e inmediata de la CRBV, pues, así el texto constitucional no señale cuáles son las faltas graves al estar éstas en la ley si establece expresamente la remoción como única sanción respecto de tales faltas. Al ser así, aunque haya leyes que regulen las faltas graves, la consecuencia jurídica de tales faltas sigue siendo la remoción así tales leyes lo señalen o no expresamente al prevalecer la norma constitucional. En consecuencia, el acto de remoción de la Asamblea Nacional es un acto de ejecución directa de la constitución, pues, las leyes reguladoras solo reiteran en su regulación a la remoción como consecuencia jurídica ya establecida. Obviamente, el magistrado que se considera remo-

vido inconstitucionalmente deberá inhibirse y llamarse a un suplente imparcial para decidir la solicitud de nulidad. Igualmente, se debe destacar que el sentido jurídico de la constitucionalidad no estriba en que un poder proteja a otro sino que un poder controle a otro poder en aras de proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad.

La situación ha seguido complicándose aun más, pues, la Fiscal General de la República ha realizado otras declaraciones sobre la legitimidad de los nombramientos de los magistrados y un diputado ejerció contra la Fiscal General una solicitud de antejuicio de mérito a su vez que la mencionada funcionaria ejerció ante el TSJ una solicitud de antejuicio de mérito en contra de varios magistrados. La solicitud presentada por el diputado fue admitida, mientras que la solicitud presentada por la Fiscal General fue rechazada. El 13 de junio de 2017 el diario El Nacional publicó, en su página web, la noticia de que la Fiscal General presentó ante el TSJ una solicitud de antejuicio de mérito contra varios magistrados del máximo tribunal relacionada con el delito de conspiración contra la forma republicana tipificado en el artículo 132 del Código Penal Venezolano.²⁰ El 16 de junio de 2017 el diario Tal Cual publicó, en su página web, la noticia de que el TSJ rechazó la solicitud e antejuicio de mérito presentada por la Fiscal General contra magistrados del TSJ.²¹ El 20 de junio de 2017, el canal de televisión Televen publicó, en su página web, la noticia de que la Sala Plena admitió la solicitud de antejuicio de mérito contra la Fiscal General presentada por un dipu-

²⁰ Diario El Nacional. "Fiscal General solicita antejuicio de mérito contra 8 magistrados del TSJ". 2017. http://www.el-nacional.com/noticias/politica/fiscal-general-solicita-antejuicio-merito-contra-magistrados-del-tsj_187449 (Consultado el 20/06/2017).

²¹ Diario Tal Cual. "TSJ rechazó solicitud la Fiscal General de antejuicio de mérito contra magistrados". <http://www.talcualdigital.com/Nota/143945/tsj-rechazo-solicitud-de-la-fiscal-de-un-antejuicio-de-merito-contra-magistrados> (Consultado el 20/06/2017).

tado oficialista por la presunta comisión de faltas graves en el ejercicio de su cargo.²²

Ante esto, algunos funcionarios del Ministerio Público han manifestado su solidaridad con la Fiscal así como posturas políticas contrarias al gobierno. Esto es importante destacarlo porque al estar presente la Fiscal General en conflictos entre poderes del Estado, al ser la institución que dirige parte integrante del Poder Ciudadano por normativa constitucional, se termina conduciendo a la institución a escenario que no son propios de un órgano técnico llamado a garantizar la legalidad, a ejercer la acción penal y a ser parte acusadora en el proceso penal. Es decir, se coloca al Ministerio Público en un escenario que no le es familiar y que compromete a su jerarca en asuntos políticos respecto de los cuales debiera ser independiente y ajeno. Políticamente, es posible que las ramas del poder público que están en conflicto consideren el escenario de que cada rama utilizará inteligente sus competencias constitucionales como armas de lucha política con lo cual en la práctica se distorsiona el sentido y la funcionalidad de cada órgano del Estado involucrado en la lucha de que se trate. Al ser así, cada órgano del Estado en lucha tratará de coartar las competencias del otro u otros así como desfigurar su imagen pública. Obviamente, esta tensión que se convierte en una crisis para la sociedad y tendrá un desarrollo más problemático si le acompaña el continuo alejamiento de la constitucionalidad de al menos uno de los órganos del Estado involucrado en esa lucha. En consecuencia, la colocación del Ministerio Público en una rama del poder público ya existente

²² Televen. “TSJ admitió solicitud de antejuicio de mérito contra la Fiscal General”. 2017. <http://www.televen.com/elnoticiero/tsj-admitio-solicitud-antejuicio-merito-la-fiscal-general/> (Consultado el 20/06/2017).

o artificialmente creada le expone a la involucración, incluso no deseada por su jerarca, en conflictos y crisis políticas de peso que pueden distorsionar su sentido y funcionalidad. Los conflictos entre poderes son inevitables y pueden llegar a poner en crisis al Estado total o parcialmente, lo importante es ver si instituciones con funciones tan importantes para el ciudadano como el Ministerio Público necesariamente tiene que estar involucrados en dichos conflictos.

La situación continúa evolucionando perjudicialmente para el Ministerio Público, pues, el Defensor del Pueblo presentó ante la Sala Constitucional del TSJ un recurso de interpretación por el cual solicita que se aclare el alcance de las competencias constitucionalmente que tiene atribuidas a los fines de ver si tiene la posibilidad de participar directamente en las investigaciones que está desarrollando el Ministerio Público con ocasión de los fallecimientos acontecidos en las manifestaciones y protestas realizadas por ciudadanos identificados con la oposición. El 13 de junio de 2017 el diario El Universal publicó, en su página web, la noticia de que el Defensor del Pueblo interpuso un recurso de interpretación por el cual solicita que se aclaren sus atribuciones en materia de de derechos humanos en aras de tener acceso a expedientes y realizar diligencias de investigación penal.²³ Esto ha hecho pensar en la posibilidad de que la Defensoría del Pueblo quiera invadir las competencias del Ministerio Público y así desplazarlo en vista del matiz político presente. La acción penal, como ya vimos, tiene una importancia crucial dentro de las funciones del Ministerio Público. Ahora bien, la posi-

²³ Diario El Universal. “Defensoría introdujo recurso de interpretación ante el TSJ”. 2017.
http://www.eluniversal.com/noticias/politica/defensoria-introdujo-recurso-interpretacion-ante-ts_j_656860 (Consultado el 21/06/2017).

ble invasión de las competencias del Ministerio Público por parte del Defensor del Pueblo y su posible proceder más acorde con el gobierno que con su función general de velar por los derechos humanos no viene a ser lo que se espera de un Poder Ciudadano independiente conformado por órganos que tengan autonomía funcional. Si se llegase a plantear tal posibilidad, el Defensor del Pueblo actuaría como director de la investigación penal y sería quien determine las diligencias de investigación a realizarse en los casos en que se involucre. Al ser así, el Defensor del Pueblo no estaría actuando como un mero órgano de investigación sino como un investigador en pro de ejercer la acción penal, pues, sus facultades de investigación serían inseparables de dicho ejercicio. Conociendo el tipo de decisiones al que busca acostumbrarnos la Sala Constitucional del TSJ parece tristemente probable que el fallo ante el mencionado recurso de interpretación le abra la puerta a la Defensoría del Pueblo respecto de las competencias penales del Ministerio Público lo cual sería inconstitucional. Además, dicha situación empeoraría la situación del Ministerio Público de órgano desmejorado constitucionalmente al haber sido involucrado en las luchas entre otros poderes del Estado por un inadecuado que le ubica dentro del Poder Ciudadano, pues, ahora, se encuentra expuesto ante la Sala Constitucional que podría alterar sus competencias a favor del Defensor del Pueblo por medio de un fallo de naturaleza vinculante.

Ahora bien, como abogados y ciudadanos, corresponde analizar si existe una o varias formas posibles como se pueda colocar al Ministerio Público fuera de éste escenario tan dantesco. Como ya sabemos, la CRBV no nos ayuda desde su propio contenido sustantivo, pero si puede resultarnos de

suma utilidad desde su regulación sobre las diversas vías como se pueden modificar sus propias normas y que son la enmienda, la reforma constitucional y la Asamblea Nacional Constituyente. En la actualidad se encuentra en marcha la preparación de una Asamblea Nacional Constituyente convocada por el Presidente de la República pese a que el artículo 348 constitucional solo le atribuye la “iniciativa de convocatoria...”, pues, corresponde al pueblo de Venezuela manifestarse sobre si desea dicha asamblea no, pues, la misma se apoya en el poder constituyente originario cuyo único depositario es el pueblo. El 02 de mayo de 2017 el diario El Universal publicó, en su página web, la noticia de que el Presidente de la República convocó al poder constituyente originario activando una Asamblea Nacional Constituyente.²⁴ De conformidad con el artículo 349 eiusdem, en su primer aparte, los poderes constituidos no pueden impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente por lo que tal vía para un total cambio constitucional no es garantía suficiente de que se modifique la regulación del Ministerio Público de una manera que le libere de la situación política en la que ha sido progresivamente colocado. Una Asamblea Nacional Constituyente promovida por el Ejecutivo Nacional y respecto de la cual el encabezamiento del artículo 349 eiusdem no le permite al Presidente de la República objetar la nueva constitución, no puede hacernos pensar en una Asamblea Nacional Constituyente que vaya a actuar libremente respecto de la acción gubernamental y ya el gobierno ha establecido la manera de elegir a quienes la conformarán, la indicación de diversos sectores productivos considerados

²⁴ Diario El Universal. “Maduro convocó a una Asamblea Nacional “Ciudadana””. 2017.
http://www.eluniversal.com/noticias/politica/maduro-convoco-una-asamblea-nacional-constituyente-ciudadana_650710 (Consultado el 21/06/2017).

ideológicamente relevantes, el número de miembros que tendrá y no se hizo un referéndum consultivo para saber si el pueblo quiere o no tal tipo de asamblea. Incluso, la Sala Constitucional ya dictó un fallo en que establece que no es necesaria ni constitucionalmente obligante la realización de un referéndum consultivo previo a la Asamblea Nacional Constituyente con lo cual deforma la norma constitucional que regula la iniciativa presidencial de convocatoria y la convierte directamente en la convocatoria. Igualmente, se maneja la idea de que no se consulte por referéndum el texto constitucional resultante de la labor de dicha asamblea. El 31 de mayo del 2017 el diario El Nacional publicó, en su página web, la noticia de que la Sala Constitucional le cerró el paso al referéndum consultivo previo a la Asamblea Nacional Constituyente.²⁵

Hasta donde se nadie ha sugerido que se lleve a cabo una enmienda o una reforma constitucional, sin embargo, y debido a las reservas que tengo sobre la Asamblea Nacional Constituyente hoy en curso, considero que se debe evaluar la posibilidad de recurrir a tales figuras. En efecto, el artículo 340 de la CRBV la definir a la enmienda la limita a “... la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental”. Guiados por esta definición se puede considerar que la enmienda sirve para cambios muy puntuales limitados a uno o unos pocos artículos que no ameriten miramientos más allá de las modificaciones mismas. Siendo así, la enmienda sería un mecanismo muy limitado para liberar al Ministerio Público del problema que le aqueja a nivel constitucional, pues, se tra-

²⁵ Diario El Nacional. “TSJ considera que no es necesario un referéndum para convocar Constituyente”. http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/tsj-considera-que-necesario-referendum-para-convocar-constituyente_185275 (Consultado el 20/06/2017).

ta de cambios que van más allá de artículos concretos. Por su parte, la reforma constitucional es definida en el artículo 342 eiusdem como “... una revisión parcial de la Constitución y la revisión de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional”. Conforme a esta definición, la reforma constitucional requiere de una revisión parcial, es decir, sirve para modificar temas constitucionales cuya plena comprensión requiere de ver a la constitución como un sistema integrado en aras de modificaciones coherentes que no causen más problemas que los que se pretenden corregir al tomarse en cuenta todas las relaciones necesaria para tal efecto. Al ser así, me parece adecuado el mecanismo de la reforma para atender el problema constitucional del Ministerio Público, pues, algunas de las regulaciones constituciones actuales sobre el Ministerio Público no son lo suficientemente adecuadas.

En el primer capítulo de éste material indique como fue la evolución de la regulación constitucional desde antes de 1947 hasta la CRBV hoy vigente. En consecuencia e integrando ideas ya planteadas, comentare porque me parece más adecuado hacer una combinación entre las regulaciones de la constitución de 1961 y la CRBV. En la constitución de 1961, el Ministerio Público estaba regulado en sus artículos 218 al 222 que conformaban en un capítulo titulado: “Del Ministerio Público” que pertenecía al Título VII de esa Carta Magna: “Del Poder Judicial y del Ministerio Público”, era considerado en su correlación con el Poder Judicial pero no era considerado parte del mismo por lo que se puede decir que era un órgano extra poder garante de la legalidad y de allí se le puede derivar su independencia. Tomando en cuenta la CRBV me parece importante que se elimine al Poder Ciudadano

en el sentido de que se elimine al Consejo Moral Republicano y se separe a los tres órganos con que fue integrado; el Ministerio Público vuelva a ser un órgano extra poder; independiente por sí mismo; que conserve todas sus competencias en materia penal ejerciéndolas de forma legal, con autonomía funcional, normativa y financiera; apegado a la política criminal establecida normativamente por el legislador en las normas sustantivas y procesales siempre que no sean inconstitucionales; organizado internamente conforme a los principios de jerarquía y unidad institucional; bajo el control de los órganos jurisdiccionales competentes según las materias en que el Ministerio Público pueda actuar y totalmente ajeno a los conflictos entre las ramas del poder público nacional, pero actuando dentro de los márgenes de la constitucionalidad.

Considero que una reforma constitucional de este tipo es de necesaria realización, que la misma podrá hacer más viable el trabajo de los tres órganos que dejan de estar agrupados como Poder Ciudadano y que ya no tendrían una involucración constitucional directa en las luchas políticas entre las ramas del poder público nacional, pues, solo así se podrán dedicar a sus funciones claves específicas de manera técnica y profesional. En el caso concreto del Ministerio Público resulta pasmoso que se involucre a la persona con el cargo de Fiscal General de la República en luchas entre poderes que no favorecen el necesario profesionalismo de la investigación penal ni del ejercicio de la acción penal, que desmejoran gravemente al Ministerio Público y que le exponen a conflictos en que su competencia corren el riesgo de ser invadidas. Como se ve, Venezuela ya no debe conformarse con una separación de poderes que meramente separe las instituciones y las fun-

ciones de cada rama del poder público nacional, sino que también debe pasar a establecer una ingeniería constitucional que evite los escenarios en que un poder proteja a otro poder que lesione los derechos de los ciudadanos o en que se involucren a órganos constitucionales extra poder en conflictos políticos, con trajes jurídicos, entre poderes públicos y que socavan su autonomía y funcionalidad, tal como acontece actualmente con el Ministerio Público.

6 Referencias bibliográficas

- CASAL H., Jesús María. Constitución y Justicia Constitucional: Los fundamentos de la justicia constitucional en la nueva Carta Magna. Caracas, Venezuela. Publicaciones UCAB. Editorial 2000. 130 p.
- DÍEZ – PICAZO, Luis María. El poder de acusar: Ministerio Fiscal y Constitucionalismo. Barcelona, España. Editorial Ariel, S. A. 2000. 189 p.
- OROPEZA, Ambrosio. La Nueva Constitución Venezolana 1961. Colección Jurídica Panapo. Caracas, Venezuela. 1992. 600 p.
- RONDÓN de S., Hildegard. Análisis de la Constitución de 1999: Parte Orgánica y Sistemas. Editorial Exlibris. Caracas, Venezuela. 2001. 606 p.

6.1 Artículos electrónicos consultados

- SEISDEDOS, Felipe. Algunas reflexiones acerca de la independencia del Ministerio Público. <http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/ldearium/article/download/776/758> (Consultado el 22/02/2017).

6.2 Entrevista con expertos

- SOARES B., José Augusto. Entrevista sostenida con el Profesor. Especialista en Derecho Constitucional, Profesor de pregrado de Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela y en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad José María Vargas. (Entrevistado el 23/02/2017).

6.3 Legislación consultada

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30/12/1.999.

- Constitución de la República de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 662 de fecha 23/01/1.961. (Derogada).
- Código de Ética del Juez y Jueza Venezolanos. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.207 de fecha 28/12/2015.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial N° 39.483 de fecha 09/08/2010.
- Ley Orgánica del Poder Ciudadano. Gaceta Oficial N° 37.310 de fecha 25/10/2001.

6.4 Referencias hemerográficas electrónicas

- BBC Mundo. Redacción. “Tribunal Supremo declara “en desacato” a la Asamblea Nacional de mayoría opositora”.
http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/01/160111_venezuela_tsj_descato_asamblea_dp
2016. (Consultado el 19/06/2017).
- La patilla. “Dip. Rondón: Los magistrados express del TSJ no cumplen con los requisitos constitucionales”. 2017. <https://www.lapatilla.com/site/2017/04/05/dip-rondon-los-magistrados-express-del-tsj-no-cumplen-con-los-requisitos-constitucionales/> (Consultado el 19/06/2017).
- Diario El País. “El Supremo venezolano deja sin competencias a la Asamblea Nacional, en manos de la oposición”. 2017.
http://internacional.elpais.com/internacional/2017/03/30/america/1490848414_081004.html
(Consultado el 19/06/2017).
- Diario Tal Cual. “Fiscal General: “Sentencias del TSJ representan una ruptura del hilo constitucional”. 2017.
<http://www.talcualdigital.com/Nota/141005/fiscal-general-sentencias-del-tsj-representan-una-ruptura-del-hilo-constitucional> (Consultado el 20/06/2017).
- Diario El Nacional. “Maduro convocó al Consejo de Seguridad de la Nación por sentencia del TSJ”. 2017.
http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/maduro-convoco-consejo-seguridad-nacion-por-sentencia-del-tsj_88372 (Consultado el 20/06/2017).
- CNN. “TSJ suprime decisión de asumir las facultades de la Asamblea Nacional”. 2017.
<http://cnnespanol.cnn.com/2017/04/01/tsj-de-venezuela-suprime-decision-de-asumir-las-competencias-de-asamblea-nacional/> (Consultado el 20/06/2017).
- Diario El Nacional. “Diputados aprobaron acuerdo de remoción de los magistrados del TSJ”. 2017.
http://www.el-nacional.com/noticias/asamblea-nacional/diputados-aprobaron-acuerdo-remocion-magistrados-del-tsj_89096 (Consultado el 20/06/2017).
- Diario El Nacional. “Las trabas de la Asamblea Nacional para remover a los magistrados del TSJ”. 2017.
http://www.el-nacional.com/noticias/asamblea-nacional/las-trabas-asamblea-nacional-para-remover-los-magistrados-del-tsj_89144 (Consultado el 20/06/2017).
- Sumarium.com. “Consejo Moral Republicano rechaza posibilidad de destituir a los magistrados del TSJ”. 2017.
<http://sumarium.com/consejo-moral-republicano-rechaza-posibilidad-de-destituir-a-magistrados-del-tsj/> (Consultado el 20/06/2017).
- Diario El Nacional. “Fiscal General solicita antejuicio de mérito contra 8 magistrados del TSJ”. 2017.
http://www.el-nacional.com/noticias/politica/fiscal-general-solicita-antejuicio-merito-contra-magistrados-del-tsj_187449 (Consultado el 20/06/2017).
- Diario Tal Cual. “TSJ rechazó solicitud la Fiscal General de ante juico de mérito contra magistrados”.
<http://www.talcualdigital.com/Nota/143945/tsj-rechazo-solicitud-de-la-fiscal-de-un-antejuicio-de-merito-contra-magistrados> (Consultado el 20/06/2017).

- Televen. “TSJ admitió solicitud de antejuicio de mérito contra la Fiscal General”. 2017.
<http://www.televen.com/elnoticiero/tsj-admitio-solicitud-antejuicio-merito-la-fiscal-general/>
(Consultado el 20/06/2017).
- Diario El Universal. “Defensoría introdujo recurso de interpretación ante el TSJ”. 2017.
http://www.eluniversal.com/noticias/politica/defensoria-introdujo-recurso-interpretacion-ante-tsj_656860 (Consultado el 21/06/2017).
- Diario El Universal. “Maduro convocó a una Asamblea Nacional “Ciudadana””. 2017.
http://www.eluniversal.com/noticias/politica/maduro-convoco-una-asamblea-nacional-constituyente-ciudadana_650710 (Consultado el 21/06/2017).
- Diario El Nacional. “TSJ considera que no es necesario un referéndum para convocar Constituyente”.
http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/tsj-considera-que-necesario-referendum-para-convocar-constituyente_185275 (Consultado el 20/06/2017).